

SANTIAGO, 21 DE ABRIL DE 2023

A: SUZANNE JABBOUR
PRESIDENTA
SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

DE: SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO
PRESIDENTE
COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA - CHILE

De mi consideración,

En nombre del Comité para la Prevención de la Tortura (en adelante, CPT), saludamos al Subcomité para la Prevención de la Tortura (en adelante, SPT) y enviamos nuestros comentarios al borrador del proyecto de Observación General N°1, relativo a los lugares de privación de libertad (art. 4). A su vez, aprovechamos esta instancia para dar cuenta de nuestro interés de participar en el debate general público del presente borrador, que se llevará a cabo en la 50° sesión del SPT, entre los días 05 a 16 de junio de 2023.

1. COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE CHILE

El CPT es un órgano autónomo, creado en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado de Chile, mediante la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante, OPCAT). Por medio de la Ley N°21.154, publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 2019, se designó al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante, INDH) como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante, MNPT). A continuación, se estableció que, para el cumplimiento de su mandato, éste actuaría exclusivamente a través del CPT.

La principal labor de este organismo se encuentra radicada en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que cual se lleva a cabo mediante un sistema de visitas preventivas no programadas, de seguimiento y *ad hoc*, además de monitoreo a lugares donde se encuentran o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, bajo cuidado y/o custodia del Estado. Adicionalmente, el Comité elabora informes luego de sus visitas, los que contienen recomendaciones a las diversas instituciones, en aras a la prevención de lo ya señalado. Con dichos instrumentos, el CPT inicia un diálogo con las autoridades intervinientes, logrando, de esta forma, acercar los estándares nacionales e internacionales vigentes en esta materia al trabajo de las mismas con las personas privadas de libertad.

2. DEFINICIÓN DE LUGAR DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Tanto el Comité contra la Tortura (en adelante, Comité CAT)¹ como el SPT², han entendido que la obligación de prevenir actos que pudiesen constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tiene un alcance amplio. En tal sentido, al reconocer la necesidad de adoptar nuevos mecanismos para salvaguardar los derechos establecidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, CAT) y, principalmente, buscar métodos para accionar anticipadamente frente a este tipo de vulneraciones, es que los Estados Parte del OPCAT buscaron establecer conceptos amplios relativos a la privación de libertad y los lugares de privación de libertad.

De esta forma, el artículo 4 del OPCAT define los **“lugares de privación de libertad”** como: “cualquier lugar bajo la jurisdicción y control de los Estados Parte donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”. Adicionalmente, el mismo articulado detalla qué debe comprenderse por **“privación de libertad”**, esto es, “cualquier forma de detención o encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

Fue mediante la publicación de la Ley N°21.154 indicada anteriormente que, al momento de delinear los conceptos relativos a la privación de libertad y a los lugares de privación de libertad, el Estado de Chile recogió lo plasmado en el OPCAT y lo señalado por los organismos internacionales sobre la necesidad de entender aquellos aspectos de la forma más amplia posible.

- **“Privación de libertad”**: cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada³.
- **“Lugar de privación de libertad”**: todo lugar, inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, en que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa, sea administrativa o judicial, como medida de protección, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que no se le permita abandonar libremente⁴.

¹ Organización de las Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General N°2 sobre aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. 24 de enero de 2008. CAT/C/GC/2, párr. 3.

² Organización de las Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 22 de marzo de 2016. CAT/C/57/4 anexo, párr. 2.

³ Ley N°21.154 que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 2019. Artículo 2 letra c).

⁴ Ibid., artículo 2 letra d).

De esta forma, en la legislación interna fueron plasmados aspectos relevantes y novedosos en la materia, tales como los siguientes:

- Precisión expresa en atención a que la privación de libertad puede tener lugar no sólo por “la orden” de una autoridad, sino también por su consentimiento expreso o tácito. El artículo 4 del OPCAT hace referencia a dicha alternativa únicamente con relación a la definición de los lugares de privación de libertad, pero no directamente en el concepto de la privación misma.
- Reconocimiento de las hipótesis de detención y custodia de una persona como situaciones de “privación de libertad” y reemplazo de la hipótesis de “encarcelamiento” prevista en el OPCAT. Con ello, se efectúa una referencia genérica, la cual incluye cualquier forma de arresto, prisión preventiva o cumplimiento de penas privativas de libertad.
- Especificación de los lugares de privación de libertad. En tal sentido, se incluyen no sólo los inmuebles, sino que también los muebles, por lo que también se entienden comprendidos los medios de transporte. Esta precisión resulta fundamental para determinar la posibilidad del CPT de visitar vehículos policiales o, en general, vehículos de traslado de personas privadas de libertad.
- Detalle de las posibles causas de la privación de libertad, haciendo referencia a una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa, sea administrativa o judicial, como medida de protección, custodia o cuidado. Igualmente, se mantiene una cláusula general relativa a “cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que no se le permita abandonar libremente”⁵.

3. PROBLEMÁTICAS DE LA DEFINICIÓN DE LOS LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Desde su proceso de instalación, el CPT ha vislumbrado diferentes desafíos, siendo uno de los principales la determinación de los lugares que, efectivamente, se encontrarían bajo su esfera de competencia, dispuesta por la Ley N°21.154 y el artículo 4 del OPCAT.

Debido a esto, resulta de vital importancia para el Comité la elaboración de la Observación General N°1 del SPT, relativa a los lugares de privación de libertad, para que la misma pueda aclarar el sentido y alcance de determinados aspectos.

Ahora bien, el CPT **agradece al SPT el haber considerado las inquietudes planteadas en 2021** respecto de si se logra configurar la privación de libertad respecto de una persona detenida en la vía pública y que, posteriormente, será trasladada en un vehículo policial a un recinto de la misma institución. A ello se suma la indicación relativa a detenciones efectuadas en recintos particulares por guardias privados, como lo son los centros comerciales, supermercados u otros, en el sentido de que las mismas constituyen un tipo de privación de libertad. En tal sentido, ambas situaciones dan cuenta de lugares en que una persona puede ser privada de su libertad que no habían sido estudiadas con anterioridad.

A pesar de lo anterior y, en atención a que lo señalado aparece enunciado someramente en el **párrafo 37 del presente proyecto de Observación General**, el CPT le solicita al SPT que, en la medida de lo posible, pueda desarrollar en forma extensa lo ya mencionado.

⁵ El artículo 4 del OPCAT no hace referencia a las causas de la privación de libertad.

Lo anterior es especialmente importante, teniendo en consideración que, aun cuando los centros comerciales son recintos privados, en donde las detenciones se realizan por guardias privados, es el Estado el que autoriza a estos particulares a retener a una persona para, posteriormente, ponerla a disposición de la policía. Se debe recalcar que, durante aquellos momentos, se pueden configurar instancias de un uso excesivo de la fuerza, revisiones corporales no autorizadas ni efectuadas de acuerdo a los protocolos por parte de las policías. Lo anterior, muchas veces es producto de pre concepciones discriminatorias de dicho personal frente a ciertos grupos de personas, tales como migrantes, aquellas pertenecientes a pueblos indígenas, LGBTIQ+, entre otros. Es así que, este tipo de situaciones, se configuran mediante la aquiescencia del Estado por medio de una autorización legal que, en el caso chileno, se encuentra dispuesta en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En línea con ello, el CPT considera que la mención referida a los recintos particulares como lugares de privación de libertad constituye un gran avance en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, junto con ello la labor de los MNPT se vería reforzada si en el presente borrador de proyecto de Observación General el SPT pudiese **incorporar un apartado** relativo a la obligación de los Estados de permitir el ingreso a dichos organismos a los recintos privados en los que se encuentren o puedan encontrar personas privadas de libertad, ya sea con el consentimiento expreso o tácito del Estado. Por ejemplo, centros de rehabilitación para personas con consumo problemático de sustancias estupefacientes, recintos comerciales, familias de acogida temporal de lactantes, niños, niñas y adolescentes⁶, entre otros, sea que reciban fondos públicos o no.

Finalmente, aprovechamos la presente instancia para agradecer al SPT por otorgarnos la oportunidad de participar en la discusión de la elaboración de su primera Observación General, entendiendo que la misma constituirá un instrumento indispensable para el cumplimiento de todos los MNPT.

Sin otro particular, se despide atentamente,

SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO
PRESIDENTE
COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA - CHILE

⁶ El Estado de Chile, por medio del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuenta con un programa de “Familia de Acogida”. Se trata de una medida de cuidado alternativo para que lactantes, niños, niñas y adolescentes separados de sus familias por una orden emitida por un Tribunal de Familia, en circunstancias de vulneración de derechos, puedan vivir en un entorno que favorezca su desarrollo y bienestar integral. A diferencia de una familia adoptiva, este programa es de carácter transitorio.